

REGLAMENTO DE REGISTROS

DOCUMENTO VIGENTE MAYO 2023



AsoJersey

Colombia

www.asojersey.com

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

La Junta directiva de la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Jersey teniendo en cuenta que es su obligación cumplir y hacer cumplir los estatutos que rigen la Asociación y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 4 y 29, en el cual se establece que la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado de Jersey, tendrá por objeto:

“Propagar la raza de ganado Jersey; conservar su pureza y promover su mejoramiento; asegurar los intereses de los importadores, criadores y dueños de dicho ganado y vigilar los intereses del público en general relacionados con el desarrollo de la industria lechera nacional” y considerando los siguientes numerales:

- a. Formar el libro de hatos y genealogía de los animales de la raza y expedir los certificados de pedigrí.
- b. Dictar, revisar o adicionar, de acuerdo con los presentes estatutos, los reglamentos internos de la Asociación, que deben contener normas para llevar el libro de hatos, normas para el registro de animales importados y nacidos en Colombia, registro de hembras mestizas, normas para clasificación por tipo, etc.
- c. El presente reglamento no tiene carácter retroactivo y entrará en vigencia tan pronto sea expedido.

CAPÍTULO 2 CRIADOR, PROPIETARIO Y PREFIJO

CRIADOR:

Artículo 1.- El criador de un animal es el dueño de la madre en el momento de la concepción de la cría, sea por las técnicas de monta natural, inseminación artificial, transferencia de embriones o fertilización in vitro.

Artículo 2.- Para animales concebidos por monta natural, inseminación artificial, transferencia de embriones y/o fertilización in vitro, el criador será definido como la persona o empresa propietaria de la vaca donante en el momento del lavado o aspiración, ya sea nacional o extranjera.

Artículo 3.- Para el caso de ejemplares con múltiples propietarios, el criador ante AsoJersey Colombia será el asociado que realice la solicitud de registro, con previa autorización escrita de los demás asociados dueños del animal.

PROPIETARIO:

Artículo 4.- El propietario de un animal podrá o no, ser asociado, y para ello se tendrá en cuenta el último traspaso registrado en el sistema.

PREFIJO:

Artículo 5.- Será definido por el productor al momento de enviar la solicitud de afiliación y será aprobada por la junta directiva. Es único para cada criador y la Asociación cuidará que no se repita, evitando que su uso pueda prestarse a confusiones por parte de terceros. En caso de prefijos semejantes, se le dará prioridad al de mayor antigüedad.

Artículo 6.- Los animales nacidos producto de monta natural, inseminación artificial, transferencia de embriones o fertilización in vitro, nacional o importado tendrán el prefijo de la ganadería donde fueron concebidos.

CAPÍTULO 3 REGISTROS

El registro es el documento por medio del cual, la Asociación declara conocer el origen de un animal, su fecha de nacimiento, su criador, sus propietarios, su genealogía, su grado de pureza, su puntaje en caso de animales clasificados y los registros de producción para los animales en control lechero oficial.

Artículo 7.- Para el respectivo registro, el animal debe estar identificado con un tatuaje en la oreja, que contiene el número de identificación interno y el cual coincide con el certificado de registro, tal y como se ilustra en el manual de identificación disponible en la página web de la asociación, www.asojersey.com.

SOLICITUD DE REGISTROS:

Artículo 8.- El formulario de solicitud de registro es suministrado únicamente por la Asociación y el registro se emitirá previa cancelación de acuerdo con el tipo de registro. Esta solicitud debe ser diligenciada por parte del asociado y debe expresar claramente la siguiente información:

- a. Nombre del asociado o razón social
- b. Nombre de la hacienda
- c. Fecha de solicitud
- d. Tipo de registro: Puro, Mestizo, Fundadora, 1G, 2G o 3G.
- e. Nombre del animal, utilizando el prefijo registrado en la solicitud de afiliación.
- f. Sexo
- g. Número y/o Letras del Tatuaje
- h. Localización del tatuaje: Oreja Derecha – OD, Oreja Izquierda – OI y Orejera Izquierda y Derecha OID
- i. Fecha de nacimiento
- j. Gemelos (debe diligenciarse una solicitud por cada uno)
- k. Padre
- l. Número del padre
- m. Registro del padre
- n. Madre
- o. Número de la madre
- p. Registro de la madre
- q. Tipo de concepción (MN, IA, FIV o TE)
- r. Formulario T.E. No (en caso de que el tipo de concepción sea FIV o TE)
- s. Número de receptora (en caso de que el tipo de concepción sea FIV o TE)
- t. Criador
- u. Hacienda
- v. Municipio
- w. Propietario
- x. Hacienda
- y. Municipio
- z. Observaciones

Artículo 9.- Esta solicitud debe estar completamente diligenciada y ser enviada dentro de los 45 días posteriores a la fecha de nacimiento del animal.

Artículo 10.- Si la solicitud de registro es enviada después del plazo establecido (45 días pos nacimiento), se cobrará extemporaneidad, acorde a las tarifas estipuladas por la Junta Directiva.

Artículo 11.- El registro se emitirá con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tan fin en el presente reglamento y demás disposiciones de la asociación, con previa cancelación de la factura de acuerdo con el tipo de registro.

Artículo 12.- En los libros de registros solo podrán inscribirse los animales de la raza Jersey y sus cruces de propiedad de los asociados.

Artículo 13.- El formato de solicitud registro estará disponible para los asociados en la página web institucional: www.asojersey.com

CAPÍTULO 4 REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE REGISTROS

Artículo 14.- Para expedir los correspondientes registros, los asociados deben haber reportado previamente la siguiente información, según sea el caso:

a. Reporte de monta natural o inseminación artificial: El cual debe contener como mínimo los siguientes datos: Nombre, identificación y registro de la hembra, fecha de servicio o monta natural, nombre y registro del toro usado. Estos datos deben ser enviados a la asociación en el formato de novedades.

Parágrafo 1: Todos los toros destinados a la reproducción –inseminación artificial y/o monta natural- nacionales o importados deben tener pruebas de parentesco (genotipificación y filiación genética de padre y madre).

Parágrafo 2: Para los toros nacionales el proceso de toma de muestras para el laboratorio será realizado únicamente por el técnico de la asociación en el momento de la visita y el costo de las pruebas será asumido por el asociado.

Parágrafo 3: Para los toros y semen importado, es responsabilidad del importador, nacionalizar el mismo; proceso que se hace reportando ante Asojersey el material genético importado, junto con copia de su registro de origen, genealogía completa y copia del ADN.

Parágrafo 4: El ganadero tendrá 90 días después de realizada la monta o inseminación para reportarlo ante la asociación. Una declaración de la inseminación o monta informada con posterioridad al plazo enunciado podrá ser aceptada previo estudio del caso, si aún no ha nacido la cría que le corresponda. Si la cría que le corresponda ha nacido, se considera como inexistente la monta y será inscrita como hija de padres desconocidos. En este caso el Asociado podrá solicitar prueba de parentesco (genotipificación y filiación genética de padre y madre) para validar y certificar la ascendencia y el porcentaje de pureza, en cuyo caso podrá continuar con el grado de pureza si la filiación es positiva, corriendo el asociado con todos los gastos de la prueba.

a. Reporte de transferencia de embriones o fertilización in vitro.

b. Reporte de ventas o salidas.

c. Documentos de importación.

Artículo 15.- Si la información de manera previa a la solicitud de registros no se encuentra en la base de datos de la asociación o está incompleta los registros no se expedirán.

Artículo 16.- La información deberá ser enviada a la asociación en los formatos establecidos por el departamento técnico para tal fin y disponibles en la página web de la asociación.

CAPÍTULO 5 REPORTE DE NOVEDADES

Artículo 17.- El reporte de novedades es el formato en donde el asociado debe registrar los eventos ocurridos en su finca en el mes correspondiente, para que el departamento de registros los valide y los ingrese en el sistema.

Artículo 18.- El formato de reporte de novedades se encuentra disponible y se puede descargar de la página web de la Asociación, www.asojersey.com y contiene la siguiente información.

- a. Reporte de monta o inseminación
- b. Estado reproductivo (resultado de chequeo reproductivo)
- c. Partos/abortos/secados
- d. Control lechero
- e. Salidas
- f. Lactancias terminadas

Artículo 19.- Un reporte de monta natural o inseminación artificial comunicada con posterioridad al plazo anunciado podrá ser aceptado previo estudio del caso, si aún no ha nacido la cría que le corresponda. Si la cría que le corresponda ha nacido, se considerará como inexistente la monta y será inscrita como hija de padre desconocido y se cobrará el sobre costo correspondiente a una cría extemporánea. Será válido la emisión de registro con prueba de ADN para filiación paterna y materna realizada por intermedio de la Asociación y con costo asumido por el Asociado.

Artículo 20.- Los asociados nuevos podrán realizar los reportes de inseminaciones o montas atrás a partir de la fecha de ingreso y los debe reportar hasta 60 días posteriores a la fecha de ingreso; de lo contrario se aplicará la sanción correspondiente, detallada en el presente reglamento.

CAPÍTULO 6 REPORTE DE COLECTA Y TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

Artículo 21.- El formato de reporte de colecta y transferencia de embriones es suministrado por la Asociación, es destinado para registrar toda la información respectiva por parte del laboratorio que realiza el proceso de colecta y transferencia de embriones, ya sean de origen nacional o importado y por la técnica convencional o fertilización in vitro. El plazo máximo para reportar es de 90 días, en caso de incumplirse este plazo se ocasionarán sanciones por extemporaneidad.

Artículo 22.- Se considerará como criador del producto que nazca al propietario de la vaca donadora en el momento de la colecta del embrión.

Artículo 23.- El reporte debe estar debidamente diligenciado y enviarse antes del último día del mes siguiente al que se realizó el trabajo.

Artículo 24.- Este formato debe contener como mínimo información general de la finca, fecha de lavado y/o transferencia, número de embriones colectados, desechados, transferidos y congelados, identificación y registro de la donadora, identificación y registro del toro usado en el lavado o fertilización, identificación de la receptora y diagnóstico de preñez (receptoras preñadas confirmadas y vacías), al final deberá contener la firma del propietario de la donadora y el veterinario con tarjeta profesional que realizó el trabajo. En caso de reabsorción, muerte embrionaria o aborto de una receptora, se deberá reportar el hecho a la Asociación. Estos datos deben ser enviados en los formatos que el departamento técnico designe para tal fin.

Parágrafo 1. En caso de muerte embrionaria o aborto de una receptora, se deberá reportar el hecho a la Asociación. Estos datos deben ser enviados en los formatos que el departamento técnico designe para tal fin.

Parágrafo 2. Todas las crías producto de transferencia de embriones y/o fertilización in Vitro deberán tener prueba de parentesco (genotipificación y filiación genética de padre y madre) al momento de solicitar el registro, la recolección de las muestras será realizada por los técnicos de la Asociación en el momento de la visita técnica y/o a solicitud del asociado, lo anterior de acuerdo con el portafolio de servicios de la asociación. Este parágrafo no aplicara para embriones colectados y/o congelados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Parágrafo 3: El ganadero tendrá 120 días después de realizada la transferencia para reportarla ante la asociación. Una declaración de transferencia de embriones y/o fertilización In Vitro informada con posterioridad al plazo enunciado podrá ser aceptada previo estudio del caso por el comité técnico.

CAPÍTULO 7 EMBRIONES IMPORTADOS

Artículo 25.- Una vez importado el embrión, el asociado debe presentar a la Asociación los siguientes documentos para su debida nacionalización:

- a. Copia de los registros genealógicos de los progenitores (Toro y Donadora) del embrión, expedidos por la Asociación Jersey oficial del país de origen.
- b. Genotipificación de los progenitores.
- c. Protocolo de congelación, en donde conste la identificación de los progenitores (Toro y Donadora) y de la pajilla que contiene el embrión.
- d. Documento Zoosanitario para importación, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
- e. Después de avalada la importación el Asociado deberá diligenciar el formato de Colecta y Transferencia de Embriones y cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento para la trasferencia de embriones.

Artículo 26.- Los embriones que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el presente reglamento, podrán ser inscritos a su nacimiento en el libro de Fundadoras, cumpliendo previamente con lo estipulado en ese libro de registros.

Artículo 27.- La Asociación tomará muestras a las crías nacidas para realizar pruebas de ADN para filiación de padres, y certificará las pruebas de parentesco (genotipificaciones y filiaciones genéticas) las cuales serán impresas en los respectivos registros.

CAPÍTULO 8

ANIMALES IMPORTADOS

Artículo 28.- La Asociación Jersey expedirá registros a los animales importados de sangre pura (por arriba del 98,4375%), que acrediten su origen con los registros originales correspondientes expedidos por la asociación Jersey oficial del país de origen, que cumplan con los requisitos de genealogías, producción y demás fijadas por el comité técnico para este efecto:

- a. Copia del registro original del país de origen.
- b. Copia de ADN de sus padres.
- c. Documento Zoosanitario para importación, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
- d. La asociación a través de su departamento técnico, realizará toma de muestras para realizar pruebas de ADN y confirmar la información genética de los animales importados. El valor de las pruebas es asumido por el asociado importador.

CAPÍTULO 9

LIBROS DE REGISTROS

Artículo 29.- La asociación Jersey tendrá los siguientes libros de registro

Numeral I. LIBRO DE REGISTRO DE HEMBRAS PURAS POR PEDIGRI

Las hembras registradas en este libro deben ser hijas de padres puros por pedigrí con genealogía disponible hasta la sexta generación ascendente y cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento para el registro según sea el caso. Los registros de animales puros serán impresos en hoja de color rosado, el original para el asociado y copia para el consecutivo que reposará en el archivo de la asociación.

Numeral II. LIBRO DE REGISTRO DE MACHOS PUROS POR PEDIGRI

Los machos candidatos a ser inscritos en este libro de registros deben cumplir las siguientes condiciones:

- a. Ser hijos de padre puro por pedigrí y vaca pura por pedigrí.
- b. Ser hijos de Vacas cuya clasificación lineal oficial en primer y/o segundo parto sea mínimo de 80 puntos. En el caso que, las vacas de tercer parto o más no hayan sido clasificadas, el puntaje mínimo para requisito de emisión de registros para machos será de 85 puntos.

c. Todo macho con fines de comercialización de semen deberá cumplir con muestreo y prueba de ADN realizada y avalada por la Asociación. El Costo de la misma será asumido por el asociado.

Parágrafo 1. Si una vaca pare su tercera cría y es un macho candidato a registro, pero aún no tiene la clasificación exigida para su parto, se aplazará la expedición del registro hasta cuando la vaca sea clasificada en esa lactancia, sin incurrir el ganadero en sobrecostos por extemporaneidad.

Parágrafo 2. Los machos destinados a la comercialización de semen a través de casas comerciales deberán contar con prueba de parentesco y filiación de padre y madre.

Los registros de animales puros serán impresos en hoja de color rosado, el original para el asociado y la copia para el consecutivo que reposará en el archivo de la asociación.

Numeral III. LIBRO DE REGISTRO DE GANADO MESTIZO

La Asociación Jersey expedirá registro de las hembras mestizas y que tengan la finalidad de llegar a ser animales puros por cruzamiento.

Se otorgará registro a partir de animales con sangre Jersey mínimo del 50% partiendo de cualquier base genética, estos registros llevarán en su nombre los sufijos que se indican la tabla a continuación dependiendo del grado de cruzamiento.

En este libro solo se registran hembras producto de cruzamiento de ejemplares Jersey con registro puro por pedigrí con cualquier otra raza y que cumpla con todos los requisitos de los numerales 1 y 2 del presente reglamento, llegarán a ser puros por cruzamiento y llevarán en su nombre según la generación los siguientes sufijos:

MADRE	PADRE	CRÍA	-SUFIJO
Cualquier raza	Jersey Puro	50% Jersey mestiza 1/2	-MS
Mestiza 1/2 -MS	Jersey Puro	75% Jersey mestiza 3/4	-TC
Mestiza 3/4 -TC	Jersey Puro	87.5% Jersey mestiza 7/8	-SO
Mestiza 7/8 -SO	Jersey Puro	93.7% Jersey mestiza 15/16	-QD
Mestiza 15/16 -QD	Jersey Puro	96.8% Jersey 31/32 - Puro por cruzamiento	-TT
Puro por cruzamiento 31/32	Jersey Puro	Puro	PURO

PADRE	MADRE	CRÍA % SANGRE JERSEY	SUFIJO
Otra Raza	JERSEY PURA	50% Jersey, Mestiza 1/2	MS
Jersey Puro	MS	75% Jersey, Mestiza 3/4	TC
Jersey Puro	TC	88% Jersey, Mestiza 7/8	SO
Jersey Puro	SO	94% Jersey, Mestiza 15/16	QD
Jersey Puro	QD	97% jersey, pura por cruzamiento 32/33	TT
Jersey Puro	TT	100% Jersey Pura	P

Parágrafo 1. El ganadero deberá reportar oportunamente a la asociación las vacas –estas vacas no tendrán registro- que entran en proceso de mestizaje inseminadas o padreadas con toros Jersey puro, especificando su caracterización racial y la mayor cantidad de datos posibles, así como la fecha de inseminación o monta y el toro Jersey usado, según lo dispone el presente reglamento. El departamento técnico verificará la información en la visita de seguimiento, esta información será indispensable para generar registro de las mestizas ½ sangre- MS

Parágrafo 2. No se expedirá registro a las crías media sangre si previamente el ganadero no registró la inseminación o monta natural oportunamente en los formatos establecidos por la asociación para tal fin.

Parágrafo 3. Los asociados podrán solicitar en la visita de seguimiento obligatoria de la asociación, la evaluación de los animales mestizos para ser ingresados como ½ Sangre, siendo hijas de machos o hembras Jersey puro debidamente registrados y cumpliendo con requisitos de fenotipo y caracterización, de ahí en adelante deberá reportar oportunamente los servicios y cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento para solicitar el registro de los animales.

Parágrafo 4: Las hembras 31/32 –TT- de sangre Jersey o Puro por Cruzamiento serán impresos en hojas de registro color verde, pero inscritas en el libro de ganado Puro, como indica la gráfica anterior, las hembras hijas de vacas 31/32- TT- que cumplan con lo estipulado en el presente reglamento serán impresas en papel rosado y serán tomadas como puras.

Numeral IV. LIBRO DE REGISTROS DE VACAS FUNDADORAS, PRIMERA 1°G, SEGUNDA 2°G TERCERA GENERACIÓN 3°G

En este libro solo se registran hembras que cumplan con todos los requisitos de los numerales 1 y 2 del presente reglamento.

Parágrafo 1. Se considerarán vacas fundadoras las hembras fenotípicamente Jersey que hayan parido por lo menos una vez y cuya ascendencia no se conozca o no está registrada en los libros de la Asociación; En visita de clasificación oficial deben obtener un mínimo de 75 puntos. A estas hembras, en la medida en que avanza la generación se les asigna un sufijo en el nombre, en razón a 1G, 2g, 3G, tal como explica el siguiente cuadro:

MADRE	PADRE	CRÍA	-SUFIJO
Desconocido o no registrado	Desconocido o no registrado	Vaca Fundadora Vf Fenotípicamente Jersey Y 75 Punto	-VF
Vaca fundadora VF	Jersey Puro	Primera generación	-1G
Primera generación 1G	Jersey Puro	Segunda generación	-2G
Segunda generación 2G	Jersey Puro	Tercera generación	-3G
Tercera generación 3G	Jersey Puro	Puro por pedigrí	PURO

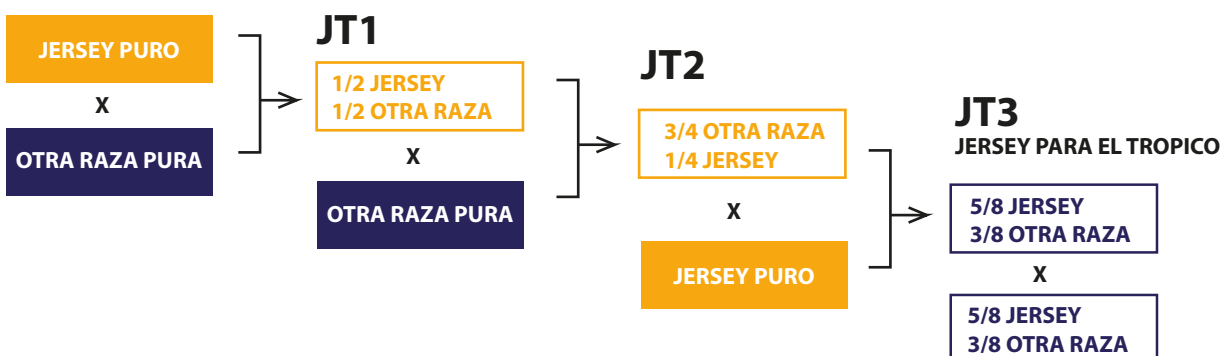
Parágrafo 2: Las hijas de vacas Tercera Generación – 3G serán inscritas en los libros de registro de puro por pedigrí e impresas en hojas de registro color rosado. Los registros de animales de vacas fundadoras, serán impresos en hoja color gris; los registros de primera 1ºg, segunda 2ºg y tercera generación 3ºg serán impresos en hoja de color morado. El registro original será para el asociado y la copia para el consecutivo que reposará en el archivo de la asociación.

Numeral V. LIBRO DE REGISTRO JERSEY PARA EL TRÓPICO

El objetivo del presente libro de registros será crear animales que se adapten a los sistemas de producción lechera en trópico medio y bajo -Jersey para el Trópico-. Con un mínimo de 25% de sangre Jersey y con el uso de una misma raza.

Parágrafo 1. Se podrá establecer cruzamientos a partir de hembras Cebuínas puras cruzadas con toros Jersey puros, de igual manera, se otorgará registro cuando los animales provengan de vacas Jersey puras y sean inseminadas o padreadas con toros de razas Cebuínas, en cuyo caso deberán también ser puros y estar debidamente registrados en la asociación respectiva.

Parágrafo 2. El registro estará acompañado de las letras -JT- y el número 1 a 3, el cual aclara el grado de cruzamiento, según lo ilustra el gráfico a continuación:



Parágrafo 3. El asociado podrá invertir el orden en el que utiliza las razas dependiendo las necesidades propias, y las condiciones climáticas y medioambientales donde se desarrolle su sistema productivo.

Parágrafo 4. Los machos en esta categoría tendrán registro cuando completen la proporción racial de 5/8 -3/8 - JT3 –

Parágrafo 5. Las vacas Cebuínas comerciales que se crucen con toros Jersey puros, serán inscritas en el libro de registro de ganado Jersey mestizo, cumpliendo con lo dispuesto para tal fin. Las crías producto de este cruzamiento y solo después de la tercera generación controlada en la base de datos de la Asociación, podrán ser ingresadas en el libro de raza Jersey para el Trópico, como JT1.

CAPÍTULO 10 TRASPASOS

Artículo 30.- El reporte de venta de un animal registrado da origen al certificado de propiedad y traspaso, en el que se certifica, además de los datos del registro del animal, la ganadería de origen y el nuevo propietario, a quien se lo traspasó el asociado.

Artículo 31.- Una persona natural o jurídica que no sea asociado no podrá solicitar traspaso, salvo si el nuevo propietario es un asociado.

Artículo 32.- El nuevo propietario podrá ser una persona natural o jurídica que no esté asociada.

Artículo 33.- Para expedir el respectivo traspaso será indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Nombre del nuevo propietario y número de identificación.
- b. Nombre de la finca, ubicación (municipio y departamento).
- c. Dirección y teléfono de contacto del nuevo propietario.
- d. Si se requiere, carta especificando a quién debe ser enviado el registro después de expedido.

Artículo 34.- En caso que el asociado por cualquier motivo no adjunte el registro original, deberá enviar una carta a la Asociación explicando los motivos y deberá pagar el duplicado según los valores establecidos por la junta directiva.

CAPÍTULO 11

VISITA DE SEGUIMIENTO OBLIGATORIA

Artículo 35.- Será obligatoria por lo menos una visita de seguimiento al año por parte de la Asociación a la ganadería de cada asociado; en ella los asociados deben presentar todos los animales nacidos desde la última visita para su revisión.

Artículo 36.- Los técnicos podrán determinar cuáles animales no son aptos fenotípicamente para registrar y deberá trasladar cualquier litigio que se presente al comité técnico, quien lo resolverá. Para estos casos, el técnico que realice la visita de seguimiento, deberá tomar las respectivas muestras para pruebas de ADN, el costo de dichas pruebas será asumido por el asociado.

Parágrafo 1- Teniendo en cuenta que el servicio de clasificación lineal es un servicio adicional que presta la asociación, debe ser solicitado previamente por el asociado con el fin de agendar la visita, los valores de este servicio junto con los gastos por desplazamiento entre otros, serán asumidos por el asociado.

Artículo 37.- Las actividades que se incluyen en la visita de seguimiento obligatoria serán:

- a. Verificación de la información reportada ante la Asociación en la solicitud de registros y reporte de novedades.
- b. Verificación de la veracidad de la recolección de información en la finca y las respectivas recomendaciones al respecto.
- c. Observación y análisis del comportamiento productivo de los ejemplares Jersey y sus cruces reportados ante la Asociación.
- d. Clasificación lineal cuando el asociado lo solicite.
- e. Toma de muestra de ADN (pelo) para genotipificación de hembras donadoras y machos reproductores en el caso que se requiera.
- f. Socialización de los formatos establecidos por la Asociación para la captura de datos en la finca y el posterior envío para trámites pertinentes.
- g. Revisión de tatuajes de toda la población registrada en la Asociación.

Artículo 38.- Teniendo en cuenta que la labor de la Asociación será controlar los animales que los ganaderos registren, solo se expedirán registros a aquellas ganaderías que reciban las visitas de seguimiento obligatorias de la Asociación.

Artículo 39.- Si en la visita surgen inconsistencias con la información reportada ante la asociación, los registros podrán ser anulados, modificados o retenidos hasta cuando el ganadero aclare las inconsistencias y aporte la información faltante. Llegado el caso se solicitará por parte del técnico en la visita tomar muestras para genotipificación y filiación de padres, logrando así, resolver cualquier inconsistencia mediante este proceso. Los costos de esta prueba serán asumidos por el ganadero.

CAPÍTULO 12

CONTEO GENERACIONAL, PREFIJOS Y SUFIJOS EN LOS ANIMALES JERSEY

El conteo generacional es una herramienta establecida por la USJersey, que informa a los ganaderos el número de ascendencias que se encuentran registradas en los libros genealógicos de la asociación.

Parágrafo 1. El nombre del animal incluye un sufijo encerrado entre llaves {} que indica el número de generaciones ascendentes que se encuentran registradas por la USJersey. Va del número 1 al número 6.

Parágrafo 2. Un conteo generacional {1} significa que el animal es descendiente de padres Jersey desconocidos o de padres que no son Jersey, dependiendo si tiene o no prefijo JX, un conteo generacional {6} significa el animal tiene registradas 6 generaciones ascendentes en la base de datos oficial de la asociación.

Parágrafo 3. Un toro con 7 generaciones ascendentes registradas no llevara en el sufijo ningún conteo generacional. El Prefijo JX o "Jersey Cross" Se utiliza para diferenciar claramente a los animales NO PUROS con una o más ascendencias de razas diferentes a la Jersey principalmente Holstein, Toros producto de cruzamiento.

Parágrafo 4. Cuando al nombre del toro se antepone JX identifica a los animales con uno o más ascendencias de razas diferentes a la Jersey, y vendrá sumado al conteo generación {#} para indicar cuantas generaciones Jersey se encuentran registradas.

Parágrafo 5. El prefijo desaparecerá después de 6 generaciones Jersey registradas. Para este caso, la Asociación Jersey de Nueva Zelanda – JerseyNz utiliza los sufijos S0J, S1J, S2J, S3J, de acuerdo con el número de generaciones registradas en los libros genealógicos para los machos registrados.

Parágrafo 6. Cuando los animales son producto de cruzamientos con otras razas, el sufijo utilizado es JC.

Artículo 40.- La Junta directiva de la Asociaron colombiana de criadores de ganado Jersey en reunión del día 8 de febrero de 2018, reglamentó para Colombia el uso de toros con conteo generación {}, prefijo JX, otros sufijos que indican el grado de pureza de los toros.

Numeral I. Plazo para la implementación de dicha medida, desde el primero de abril del 2018.

Numeral II. Todas las hembras que se hayan servido hasta esta fecha con toros prefijo JX, conteo generación y otros sufijos, las crías conservarán su certificado de registro y serán identificadas en el sistema oficial de la asociación con un asterisco "*" en el nombre.

Numeral III. Para las vacas que se inseminen a partir del primero de abril del 2018 con estos toros, al momento de expedir los registros se tendrá en cuenta la tabla relacionada a continuación para adjudicar el grado pureza según corresponda.

Numeral IV. Solo se expedirá registro a los machos hijos de toros con corchete {6} y que cumplan con las demás disposiciones del reglamento de registros.

Parágrafo 1. La asociación tendrá en cuenta los prefijos y sufijos anteriormente mencionados y los demás que sean reglamentados por las Asociaciones de la raza en los diferentes países, para la expedición de los registros correspondientes.

		CONTEO GENERACIONAL DE LOS TOROS					
		{1}	{2}	{3}	{4}	{5}	{6}
VACAS	% DE SANGRE	50,0%	75,0%	87,5%	93,7%	96,8%	98,4%
OTRA RAZA	0%	SIN REG.	SIN REG.	SIN REG.	SIN REG.	MS	MS
MS	50,0%	MS	MS	MS	MS	TC	TC
TC	75,0%	MS	TC	TC	SO	SO	SO
SO	87,5%	MS	TC	SO	SO	QD	QD
QD	93,7%	MS	SO	SO	QD	QD	TT
TT	96,8%	MS	SO	QD	QD	TT	PURA
PURA	100,0%	TC	SO	QD	TT	PURA	PURA
VF	75,0%	MS	VF	VF	1G	1G	1G
1G	87,5%	MS	VF	1G	1G	2G	2G
2G	93,7%	MS	1G	1G	2G	2G	3G
3G	96,8%	MS	1G	2G	2G	3G	PURA

El presente documento es aprobado en Junta Directiva No. 322 del 23 de mayo de 2023. Para efectos de cumplimiento inmediato.



AsoJersey

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
CRIADORES DE GANADO JERSEY**

Calle 93 Bis # 19-50 Ofc. 301
Tel.: (1) 6161312
Bogotá – Colombia

- ✓ Expedición de registros
- ✓ Clasificación lineal
- ✓ Visitas de seguimiento
- ✓ Control lechero
- ✓ Consultas genealógicas
- ✓ Genotipificaciones
- ✓ Programas de cruzamiento
y recuperación genética
- ✓ Ferias y exposiciones
- ✓ Dias de campo
- ✓ Jornadas académicas
- ✓ Promoción y difusión de la raza